

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° 1100140030642024-0023500 de ENMANUEL CLAVIJO GUECHA
contra E.P.S. SANITAS.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

El señor ENMANUEL CLAVIJO GUECHA, actuando en nombre propio presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de la E.P.S. SANITAS con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta que el día lunes 19 de febrero del año 2024, asistía a una cita de control en la EPS SANITAS en la sede Clínica Colombia, por oncología clínica y allí le extendieron la orden y/o remisión con el especialista de Hepatología por lo que el 21 de febrero recibió la autorización dirigida a la Clínica Cardo Infantil para poder solicitar la cita con el especialista de Hepatología, por lo que se comunicó a la clínica y le indicaron que no tienen contrato con EPS SANITAS desde octubre 2023, por lo que ese mismo día se comunicó con la EPS SANITAS donde la solución fue darle una nueva autorización dirigida a GASTRICARE IPS.

El 22 de febrero procedió a comunicarse con GASTRICARE IPS donde le informaron que no tienen agenda, por lo que debía volver a comunicarme hasta que logre obtener la cita.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Adujo la accionante que la conducta de EPS SANITAS, atentan contra el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se ORDENE a la SANITAS EPS y/o quien corresponda, que genere la programación de la cita solicitada con el especialista de Hepatología.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del veintitrés (23) de febrero del 2024, se admitió la acción de la referencia, ordenando oficiar a la accionada EPS SANITAS, para la protección de sus derechos fundamentales y que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa e igualmente se ordenó vincular a la Clínica Cardio

Infantil, Clínica Colombia y Gastricare S.A.S., para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA señala que son las Entidades Promotoras de Salud (EPS) las encargadas legalmente de la parte administrativa de la prestación de los servicios de salud, actividad dentro de la que se encuentra la garantía de la efectivización de los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud, luego no existe en el presente caso ninguna conducta por parte de la CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, que haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo.

- LA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL - INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA, manifiesta que como Institución Prestadora de Salud tiene como uno de sus objetivos principales brindar una atención médica especializada con el fin de dar un diagnóstico y tratamiento oportuno a quien acuda a nuestra institución y así lo requiera, conforme a la normatividad vigente.

Considera que será SANITAS E.P.S. quien como responsable de los servicios que requiere el paciente, debe garantizar la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita; luego es SANITAS E.P.S. quien deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente.

-LA EPS SANITAS a través de su representante legal informa que señor ENMANUEL CLAVIJO GUECHA se encuentra afiliado a la EPS SANITAS desde el 18/04/2007 actualmente en estado activo, del Régimen Contributivo, encontrándose en estado Activo, y se le está brindando toda la cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) de que trata la Res. 2366 de 2023. Así mismo, le ha autorizado todos los servicios que ha requerido, cumpliendo de esta manera con sus obligaciones de aseguramiento, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Indica que se procede a indicar que se encuentra autorizado con IPS GASTRICARE SAS, a la cual se le solicito agendamiento, encontrándonos en espera de respuesta toda vez que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes no depende de esa entidad.

Posteriormente en respuesta adicional, nos informa que se encuentra autorizado con IPS GASTRICARE SAS, a la cual se le solicito agendamiento, donde les informaron que se programó para el miércoles 13 de marzo a las 4:00 PM, la cual se envía a través del correo gueclae2007@hotmail.com, informando la cita.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los

derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión de la accionante se orienta al traslado de su hija de la Clínica Del Trabajador donde se encuentra hospitalizada en la actualidad, a una clínica u hospital de TERCER NIVEL PARA SU PROCEDIMIENTO QUIRURGICO

Sobre el particular, debe decirse que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y 153 de la Ley 100 de 1993 establecen que el servicio de salud, debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”, por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que “la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

De ahí que el máximo Tribunal Constitucional en la prenombrada providencia precisó que “[e]l derecho a la salud **implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios**, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas;

instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

De ahí que en el sub examine resulta procedente el estudio de la presente acción constitucional, pues tal como se desprende de las manifestaciones hechas por ENMANUEL CLAVIJO GUECHA al señalar que su médico tratante le ordeno y/o le hizo la remisión con el especialista de Hepatología desde el 21 de febrero la cual iba dirigida a la Clínica Cardo Infantil pero allí le indicaron que no tenían contrato con EPS SANITAS por lo que se comunicó con su EPS SANITAS donde dieron una nueva autorización dirigida a GASTRICARE IPS, donde le indicaron que no tenían agenda.

Ahora bien, tenemos que la accionada atendiendo el requerimiento hecho por esta sede judicial, señalo que la autorización se encuentra dirigida a la IPS GASTRICARE SAS, a la cual se le solicito agendamiento, donde les informaron que se programó la cita con el especialista de Hepatología para el miércoles 13 de marzo a las 4:00 p.m., fecha esta que fuera comunicada al señor EMANUEL CLAVIJO GUECHA a través del correo gueclaen2007@hotmail.com; indicando con ello que si bien inicialmente, no se le había generado la cita con el especialista de Hepatología, la misma se agendo en el transcurso del trámite de la acción de tutela conllevando a concluir que en este momento existe una carencia actual de objeto por hecho superado.

En este punto es necesario recordar que, la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

De conformidad con lo expuesto se tiene que, si bien es cierto al momento en que se radica la acción constitucional, no se le había agendado la cita con el especialista de Hepatología ordenada por el médico tratante del señor EMANUEL CLAVIJO GUECHA, también lo es que se satisfizo lo solicitado por este, durante el trámite de la presente acción de amparo, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado dentro de esta acción constitucional por EMANUEL CLAVIJO GUECHA, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7fdb954117ee6a94c50c222813bba0357083f1110c36869f4522b4d761f41e**

Documento generado en 04/03/2024 11:29:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>